Incorpora en el artículo 78 de la ley N° 18.290 de tránsito, requisitos para el uso de chaleco reflectante
Boletín N° 8348-15

La prevención como política de acción en toda normativa constituye, sin lugar a dudas un paso adelante en torno al combate de ciertos y determinados flagelos en quistados en nuestra sociedad. Lo anterior se extiende a ámbitos tan disímiles como las políticas en materia de salud pública, construcción o tránsito entre otras.

La inclusión de tales normas o políticas implican una labor proactiva de las autoridades que no se sujetan a políticas a posteriori sino más bien incluyendo elementos preventivos otorgándoles a la actividad que regulan mayores niveles de certeza y seguridad, valores de la máxima importancia en el mundo de hoy.

En materia de tránsito la seguridad se erige como un valor sensiblemente importante, determinante de manera que toda normativa destinada a su regulación debe ir ínsito el factor seguridad a objeto de prevenir de un modo efectivo la ocurrencia de los indeseables accidentes de tránsito que ocurren a diario a lo largo de todo nuestro país.

Precisamente la presente iniciativa cumple con este principio en torno a incluir al elemento seguridad como factor claro de la normativa del tránsito, específicamente lo que busca la presente iniciativa parlamentaria es introducir mayores exigencias en torno al uso del denominado "chaleco reflectante".

En efecto, el aumento explosivo del parque automotriz ha generado perniciosas consecuencia en el diario vivir de las personas, a partir del hecho que las ciudades de nuestros país no se encuentran en óptimas condiciones de albergar un masivo tránsito de vehículos motorizados. Lo anterior lógicamente genera más posibilidades de accidentes en las vías y consecuente con lo anterior una mayor inseguridad en las pistas lo que implica el subir claramente la tasa de accidentabilidad con ocasión del tránsito vehicular.

Las actuales condiciones de tránsito, con buenas carreteras y vías rápidas de circulación implican el aumento del riesgo para las personas. Es por eso, que en estos lugares, ante un desperfecto mecánico u otra situación de emergencia, se recomienda no descender de los vehículos, sin embargo en algunos casos esta situación puede resultar inevitable y de ahí que surja la necesidad de adoptar ciertas y determinadas medidas preventivas.

Es así como a partir de tales consideraciones este instrumento tiene por objeto una mayor reglamentación en el uso del "chaleco reflectante" consagrando ciertas y determinadas normas las que ya han sido objeto de preocupación de diversos parlamentarios plasmada en diversas iniciativas (Boletines 5899, 5028, 8030, entre otras.) que reflejan la actitud proactiva de las autoridades legislativas de nuestro país.

Así las cosas el presente instrumento establece la obligatoriedad en el uso del chaleco reflectante respecto de todo vehículo motorizado, debiendo además tener la característica de fluorescente, y junto con lo anterior el vehículo deberá contar con dos triángulos y una linterna.

La exigencia legal apunta a que los vehículos dispongan de elemento idóneo para una adecuada señalización de las personas que se ubiquen fuera de los vehículos, que se encuentran detenidos o con desperfectos mecánicos lo que permitirá proporcionar una señal de aviso en casos de situaciones de emergencia, auxilio o en cualquier otro caso en que convenga señalizar adecuadamente el punto de ubicación de las personas, atendidas las condiciones riesgosas del tránsito.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Incorpórese en el artículo 78 de la ley 18.290 sobre tránsito un nuevo inciso final norma que a continuación se reproduce:

"*Todo conductor de vehículo motorizado deberá disponer de un chaleco reflectante y fluorescente, el vehículo deberá además contar con dos triángulos reflectantes y una linterna en el caso que el móvil tenga que forzosamente detenerse en la* vía"